

## «EL MARQUÉS DE TOSOS»: EL TÍTULO, LA MARCA Y EL HONOR

Luis NIVELA SÁINZ\*

### EL TÍTULO

Por Real Despacho de fecha treinta de octubre de mil setecientos dos, el rey Felipe V, concedía a don Juan Ulzurrum de Asanza el «Título de Conde o Marques» en la Corona de Aragón, concretándose en la Minuta otorgada el treinta y uno de enero de mil setecientos tres con la denominación de «Marques de Tosos». Título que hace referencia a la localidad zaragozana de Tosos, ubicada en el «Campo de Cariñena» al pie de barrancos tributarios de «La Huerva», vigilada por grandes «tozos» a los que su nombre hace referencia toponímica; y que don Juan de Ulzurrum de Asanza, adquiría de Pérez Arnal y Marcilla. En su término, se encuentran restos de asentamientos de la época celtíbera, de villas romanas y de un pueblo de la época árabe denominado «Alcañicejo», dedicándose, desde siempre, al cultivo de la vid.

Al fallecimiento de don Juan, el título, por Real Carta de sucesión, fue ostentado por su hijo Eduardo Ulzurrum de Asanza. A su muerte, el rey Alfonso XIII, y en su nombre la Regente, otorgó mediante Real Carta de sucesión de doce de Marzo de mil novecientos el Título a don Pedro Ulzurrum de Asanza y Barberán, último poseedor del mismo y de cuyo matrimonio no hubo descendencia. Sus hermanos doña María Dolores, doña María del Carmen, doña María del Pilar y don Eduardo, no instaron Carta de Sucesión en el Título ante el fallecimiento de aquel sin descendencia a pesar de estar legitimados para ellos. Doña María del Carmen y doña Pilar contrajeron matrimonio pero fallecieron sin descendencia. Don Eduardo falleció en estado de soltería. Y, doña María Dolores contrajo matrimonio con don Luis Ram de Víu y Quinto de cuyo matrimonio hubo dos hijos: doña María del Carmen, que falleció soltera, y doña María Concepción Ram de Víu y Ulzurrum. Con fecha dieciocho de Octubre de mil novecientos veintitrés, doña María Concepción Ram de Viú y Ulzurrum, sobrina del último poseedor del título (don Pedro Ulzurrum), soli-

---

\* Abogado. Avda. Goya, 8. 50400 Cariñena (Zaragoza).

citaba carta de sucesión que le fue denegada con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos veintinueve, al no haber justificado su derecho.

En el año 1987, se instó expediente de sucesión en el Título por doña Consuelo Celdrán Ruano, con la oposición al mismo de doña Dolores Ram de Víu y Ram de Víu, (hija de doña María Concepción), a la que con fecha 25 de Junio de 1993 se le otorga mediante Real Carta de sucesión el Título de «Marquesa de Tosos».

Constituye una práctica habitual a nivel nacional y europeo el constituir, registrar y usar marcas, relativas a títulos nobiliarios reales o de ficción, vacantes o no, para nominar y distinguir vinos, Marqués de., Duque de., Conde de., Barón de.; más concretamente en la clase 33 aparecen más de un centenar de marcas denominadas «Marqués de...».

## LA MARCA

Las «Bodegas San Valero S. Coop.», vienen dedicándose a la elaboración y comercialización de vinos desde 1945, agrupando a viticultores de distintas localidades del «Campo de Cariñena», incluido *Tosos*. Desde 1984 comercializa la marca «Marqués de Tosos», con la que distingue el vino tinto reserva de la Bodega. Previamente a su presencia en el mercado, en 1983, se instaba la concesión de la marca, aportándose junto con la solicitud dos certificaciones: una, del Ayuntamiento de la localidad de Tosos a la que el título se refería y otra, del Ministerio de Justicia relativa a la inexistencia de derecho alguno susceptible de ser perjudicado, por cuanto en dicha fecha el referido título estaba vacante, no identificándose persona alguna por dicha denominación. Dicha concesión se otorgaba mediante Resolución publicada en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial el 1 de abril de 1984.

El vino embotellado bajo la marca «Marqués de Tosos» ha sido merecedor de numerosos premios dentro y fuera de la Denominación de Origen del Campo de Cariñena.

## EL HONOR

El 14 de septiembre de 1993 (tres meses después de la concesión del título), el letrado de la Marquesa se dirigía mediante atenta carta a las «Bodegas San Valero» en la que afirmaba: «estoy en condiciones de solicitar la nulidad de la marca, la retirada del mercado de todas las existencias, así como la oportuna y cuantiosa indemnización...». El 15 de diciembre del mismo año demandaba en conciliación a la Bodega la cantidad de cincuenta millones

de pesetas, sin que la misma se aviniese a pagar cantidad alguna. El 20 de abril de 1994, la Marquesa interpone contra la Bodega demanda incidental de Juicio Preferente y sumario del art. 53.2 de la Constitución Española, desarrollado en los arts. 12 a 15 de la Ley 62/78 de 26 de diciembre y art. 9 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de Mayo sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, ante el Juzgado de Primera Instancia de Daroca. Iniciándose la contienda judicial que durará hasta el 29 de febrero de 2000, seis años, en que el Tribunal Supremo dicta sentencia definitiva en el asunto, desestimando la demanda, al igual que lo hacía en su día el Juzgado de Daroca, y en Apelación la Sección 5 de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Los argumentos de su demanda se centran en dos hechos principalmente: Primero, «la posesión civilísima del título ha sido siempre ostentada por aquel a quien le correspondiera por derecho sucesorio, la Marquesa de Tosos es la reencarnación del primer Marqués»; y segundo, la ausencia de permiso otorgado por la persona con derecho a usar del título. Pidió el secuestro de las botellas como medida cautelar mientras durase el procedimiento (secuestro que fue desestimado), concluyendo en su suplico que:

- Se declare la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, llevada a cabo por la Bodega, debido al uso y explotación comercial sin su permiso de la merced nobiliaria que ostenta.
- Se declare el derecho a ser indemnizada por dicha intromisión, en la cuantía que se acredite en la ejecución de sentencia, y se condene cesar en la intromisión, dejando de usar el título *Marqués de Tosos* para sus productos, y a retirar todas las botellas del mercado.

La demandada Bodega argumentaba en su defensa:

- Que no hacía uso de un título, sino de una marca.
- La adecuación a derecho de la concesión de la marca en su día por la autoridad competente, y que por tanto su proceder estaba amparado en dicha concesión, y que de conformidad con el art. 8 de la Ley Orgánica de 5 de Mayo de 1982 que establece que «no se reputaran con carácter general intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley...», no existiendo lesión al honor, máxime cuando el titular de ese derecho al honor es la persona física inexistente en el momento de concesión de la marca por la Autoridad.
- Que el uso de marca, que no del título, no lesionaba las manifestaciones esenciales de ese derecho a honor: su dignidad, su imagen, su intimidad. No había más que catar el vino: ¿Es que un vino de calidad puede constituir un ataque al honor de la Marquesa? ¿Es que la etiqueta en

que se plasma gráficamente la marca es indecorosa o atenta contra su imagen? La conclusión es que no.

- La buena fe en el actuar de la Bodega en los trámites de su concesión y posteriormente en el uso de la marca.

Argumentos que fueron acogidos con distintas matizaciones por las Instancias judiciales. Así el Juzgado de Primera Instancia en su fundamento jurídico primero, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1.990 en la que establecía «que la Ley Orgánica 1/82 sobre protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen, en su art. 7.6 tipifica expresamente como intromisión ilegítima en el ámbito de protección delimitado en el artículo 2, la utilización del nombre de una persona con fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga, bastando el empleo sin necesidad de acudir a otras motivaciones dado el carácter imperativo del precepto», oponía de relieve, que la misma Ley establece en su artículo 8 que no se reputaran con carácter general intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley. Y que a la vista de la documental aportada se llega a la conclusión de que «la entidad demandada, cumpliendo con lo preceptuado por el entonces vigente Estatuto de la Propiedad Industrial solicitó y obtuvo el Registro de la Marca "Marqués de Tosos", sin que en la fecha de la solicitud existiera persona alguna que ostentara el invocado título ni formulara oposición en el plazo de dos meses concedido al efecto por el art. 148 del antes citado Estatuto de la Propiedad Industrial, no pudiendo por tanto la actora en este momento adoptar una postura procesal contradictoria con actos propios de inequívoca significación afirmando haber ostentado desde siempre el mencionado título». La Audiencia Provincial, ya en el auto de apelación de las medidas cautelares (secuestro de la marca) afirmaba que: «no basta la sola utilización del nombre de otro, o de un título nobiliario cuyo uso le corresponda, efectuada sin permiso del titular, aún cuando sea con fines comerciales, para entender que se ha producido un intromisión ilegítima en el derecho al honor de una persona, sino que se requiere que esa utilización sea difamatoria para la persona, la haga desmerecer en la consideración ajena, y esta última circunstancia, como acertadamente apreció el Juez *a quo*, no se produce cuando se comercializa un vino, bajo la denominación de un título nobiliario, caso muy frecuente en el mercado como es bien notorio, a no ser que el producto sea de tan mala calidad que se llegue a asociar el título nobiliario con lo que es detestable, o despreciable *pero la mala calidad de lo producido no ha sido probada hasta el momento en el caso que nos ocupa...*» Argumento acertado el esgrimido, toda vez que si el marquesado de Tosos es conocido, lo es por el vino de calidad que la marca contiene y no por la ostentación del título por la demandante. Y en la Sentencia en la que resuelve la Audiencia la apelación formulada por la Marquesa a la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Daroca, se viene a precisar que:

el objeto de protección es la persona, esto es, su propia identidad, como manifestación de su individualidad y no los signos que la identifiquen, y en este punto conviene recordar que ya la doctrina civilista clásica mantenía que lo que constituye un derecho de la personalidad no es el nombre u otro cualquier signo que sirva para identificar a las personas, sino dicha identidad, respecto de la que, aquellos, no son mas que elementos accesorios. Lo determinante es, por tanto, averiguar si el empleo de la marca «Marqués de Tosos» implica la utilización indebida de dicha identidad, y no si tan solo pueden significar un desconocimiento de un supuesto derecho sobre un título nobiliario, cuyo amparo quedaría al margen del expeditivo procedimiento hecho valer en la demanda [...] Ha de reseñarse que la jurisprudencia ha acogido y destacado la doctrina de la relatividad de la posesión del título, en tanto que está siempre a merced de la reclamación del pariente de mejor propinquidad. Quien ostenta el título nobiliario no es un auténtico dominus del mismo, sino un simple poseedor, e igualmente que la rehabilitación es una de las causas posibles para obtener el uso y disfrute legal de Títulos, y en su acepción jurídica aplicable al derecho nobiliario no supone la reposición de una posesión a quien se había despojado de ella, sino la acción graciable del Rey o del Jefe del Estado por la cual se concede al individuo la sucesión en un título caducado, de lo que se desprende la tan sola relativa identidad entre el poseedor de un título nobiliario y su detentador así como su nula significación identificadora si se encuentra caducado [...] En el presente caso difícilmente puede entenderse que el uso de la marca «Marqués de Tosos» implica utilización de la esfera personal de la actora dado que, tanto el carácter reciente de la rehabilitación, que le fue otorgada por su Majestad ni tan siquiera un año antes de la interposición de la demanda, como la diferencia entre el género de la marca y del título en sí: Marqués, según reza la Real Carta, de un lado y el sexo de quien lo ostenta, que la hace ser Marquesa, del otro, reducen la asimilación entre el título y la persona de quien lo ostenta, por lo que no puede afirmarse que se haya incidido en el derecho a su propia identidad.

Recurrida en casación por la Marquesa, articulando como motivo el ordinal 4 del art. 1692 LEC, y como normas infringidas los artículos 18, 1 de la Constitución, y 1.1, 1.3, 2.2, 7 y 7.1 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo, de protección civil al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En el desarrollo del motivo alegaba, *en primer lugar*, que la Ley de Marcas no puede prevalecer sobre la Constitución y que el uso del título nobiliario autorizado por el Registro de la Propiedad Industrial no puede vincular a la Jurisdicción Civil; *en segundo lugar*, que el Ayuntamiento de Tosos no estaba legitimado para conceder el uso de un merced nobiliaria a persona alguna ni aun después de constatar por medio del Ministerio de Justicia que nadie ostenta el título de «Marqués de Tosos», de suerte que tal autorización sería nula de pleno derecho y cualquier inscripción registral fundada en la misma sería igual y radicalmente nula porque «el uso de un título nobiliario solo puede ser autorizado en virtud de Gracia Real por concesión o a título de sucesión de sangre y nunca por el Alcalde de un pueblecito perdido en el campo de Cariñena»; *en tercer lugar*, que cualquier merced nobiliaria es una continuación del nombre y apelli-

dos de quien lo detenta, que nadie salvo la recurrente y su esposo consorte pueden denominarse marquesa o marqués de Tosos y que la distinción que hace la sentencia recurrida con base a la condición femenina de quien ostenta en título es indignante; *en cuarto lugar*, que los títulos nobiliarios nunca caducan, según la Sentencia de esta Sala de 1310-93, « los tenedores no suceden al inmediato tenedor sino al primer instituido y por derecho de sangre» de modo que, «rehabilitado el título, la actual Marquesa no lo es desde el momento del otorgamiento de la Real Carta de Sucesión, sino del primer marqués instituido en el caso de estar dentro de la descendencia del fundado»(como es el presente caso), resultando así que la recurrente «es Marquesa desde el primer día de su nacimiento»; *en cuarto lugar*, que ni la Ley de Marcas ni el anterior Estatuto de la Propiedad Industrial autorizan el uso de una merced nobiliaria que no haya sido concedida por el Rey o rehabilitada en forma, teniendo el recurrente el propósito de ejercitar las acciones legales de anulabilidad de la marca «cuando creamos más conveniente, ya que aquel es un litigio de dimensiones absolutamente diferentes al presente»; y *en quinto lugar*, que el hecho de que la Marquesa no se opusiera a la inscripción de la calendada marca «Marqués de Tosos» no empece a su derecho fundamental, ni tampoco supone aquiescencia alguna a su uso por la cooperativa demandada, puesto que aquel principio de derecho romano que rezaba «el que calla otorga», fue sustituido y ampliamente superado por el derecho Justiniano contenido en las Pandectas y que dice así: «el que calla no dice nada», recogido, bien que con matices, en nuestra Constitución.

El 29 de Febrero de 2000, el Tribunal Supremo daba respuesta al recurso de casación planteado, desestimándolo y ratificando con adecuados matices la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza. Tras afirmar que «tanto la naturaleza del título nobiliario y sus derechos inherentes como la legitimidad de la concesión de la marca Marqués de Tosos a favor de las Bodegas San Valero son cuestiones en sí mismas ajenas al proceso origen del recurso de casación, y por tanto ajenas al pronunciamiento de la Sala, que debe centrarse en si la actuación de las Bodegas San Valero, comercializando un vino con la marca "Marqués de Tosos", constituye o no una intromisión ilegítima en el derecho fundamental de la actora al Honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. Lo verdaderamente importante para la decisión de este recurso, afirma la Sala en su fundamento quinto, es determinar la naturaleza común de las conductas que según el art. 7 de la Ley Orgánica 1/82 tienen la consideración de intromisiones ilegítimas, entre las cuales en su apartado 6 se encuentra "la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga". Conducta ésta imputada a las Bodegas San Valero. El propio concepto legal de «intromisiones ilegítimas», dice el Supremo, que de encontrarse tipificado en la Ley Penal como delitos serían ilícitos penales, sugiere de inmediato una naturaleza de ilícitos civiles, por acción u omisión.

En cualquier caso, lo cierto es que este último precepto ha tipificado determinadas conductas como legalmente constitutivas de intromisión ilegítima en el derecho fundamental contenido en el art. 18.1 de la Constitución, dando lugar así a una antijuricidad tipificada que como elemento del delito, especialmente estudiado y elaborado por la doctrina penalista, se muestra sin embargo perfectamente trasladable a las mismas conductas en su dimensión de ilícitos civiles.

Negando igualmente la posibilidad de subsumir la responsabilidad civil regulada por la Ley Orgánica dentro del radio de acción de la responsabilidad objetiva, en base a lo anteriormente expuesto concluye el Tribunal que además de requisito de la antijuridicidad, será preciso que en la conducta del demandado como responsable civil de una intromisión ilegítima tipificada en la LO 1/82 se aprecie culpabilidad en cualquiera de sus dos formas posibles, sea dolo con voluntad de dañar, sea culpa como imprudencia o negligencia, es decir, como inobservancia de la diligencia exigible al agente en función, de un lado, de la actividad en cuyo ejercicio se haya producido la denunciada intromisión y, de otro, de las circunstancias en que tal actividad se haya llevado a cabo.

Aplicando lo antedicho al recurso de casación examinado ha de concluirse que procede su desestimación, aunque no tanto porque la conducta imputada a la Cooperativa demandada apareciera legitimada por la autoridad competente o por la normativa de marcas, cuanto porque no cabe advertir en ella rastro alguno de culpabilidad.

En efecto, las Bodegas San Valero observaron en su día «la más exquisita diligencia» a la hora de poner en el mercado la marca «Marqués de Tosos» y nunca pudo tener el propósito de aprovecharse con fines comerciales del título nobiliario de determinada persona, que fuese titular de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos por la mentada Ley Orgánica. Sin que le sea imputable una conducta dolosa o culposa puesto que antes de usar la marca «agotó por todos los medios exigibles para cerciorarse de que con ello no se inmiscuía en los derechos fundamentales en los derechos de la personalidad de otro». Sanciona, pues, el principio de la buena fe en su actuar, principio que el Alto Tribunal no aprecia en la conducta de la Marquesa:

si fuera verdad que ésta se consideraba a sí misma «reencarnación» del primer Marqués de Tosos, o cuando menos poseedora del título desde 1925 sin solución de continuidad, la buena fe, su propia "nobleza" si se quiere, la obligaba a oponerse a la concesión del registro de la marca «Marqués de Tosos», en lugar de esperar diez años para promover contra la Cooperativa el proceso de que este recurso dimanara tras haber interesado la carta de rehabilitación del título en diciembre de 1987, es decir, más de cuatro años después de la publicación de la petición del registro de marca en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial. En suma, mientras la demandada se ajustó en todo a las exigencias de la buena fe, no puede decirse lo mismo de la actora, entendida la buena fe como conducta ética significada por los valores de honradez, lealtad, justo reparto de la propia responsabilidad y ateniimiento a las consecuencias que todo acto consciente y libre puede provocar

en el ámbito de la confianza ajena, reforzando así la ausencia de culpabilidad en aquélla e incluso el resultado negativo en el juicio de desvalor del resultado de la conducta que se imputa.

Existen, siempre a juicio de este autor, como bien podrá observar el atento lector, otros intereses que afloran en la contienda judicial suscitada. Pensemos, por un momento en el fondo comercial de la marca, en su «good will», hablamos de centenares de millones, acopiados por los agricultores del Campo de Cariñena a lo largo de más de quince años de esfuerzo y bien hacer, y que de haber prosperado su demanda hubieran quedado bajo su dominio. En consecuencia, que siendo inatacable la marca desde el punto de vista de su posible anulabilidad, se optaba por este procedimiento en el que han decidido los tribunales, como no podía ser de otra manera.